República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión

Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-001-2019-00064-01

Auto de sustanciación **No. 729**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por ANA LUCÍA CELIS BAHAMÓN en frente de ANYELA PATRICIA MEDINA PINTO

Los abogados CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO y JOSÉ PIAR IRIARTE VELILLA, apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, solicitaron a este Despacho la terminación del proceso, aduciendo que entre sus poderdantes el día trece (13) de julio de 2021 se celebró acuerdo de transacción con el cual se pretende poner fin a las controversias surgidas entre ellas, reconociendo una suma por valor de dieciocho millones de pesos ($18.000.000).

Como quiera que el oficio remisorio del contrato de transacción viene suscrito por los apoderados de los dos extremos procesales, no se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero señalar que por no encontrarse en materia laboral norma que expresamente regule el trámite de la solicitud de aprobación de un contrato de transacción, por

remisión normativa del 145 del C.S.T. y S.S, aplicamos lo dispuesto en los artículos 312 del C.G.P y 2469 y ss. del Código Civil, los cuales regulan esta forma de terminación anormal del proceso y sus requisitos formales.

Respecto de la transacción, preceptúa el artículo 2469 del Código Civil que *"es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventua*l".

A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo indica que *es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.* (Subraya la Sala)

En tal sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que "*La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*[1]

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. pregona que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia para que produzca efectos procesales; que deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, o podrá presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; caso en el cual se correrá traslado del escrito al otro extremo procesal por el término de tres días.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5949-2014, Radicación n.° 56511, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

Ahora bien, el numeral segundo del mentado acuerdo refiere que en él se establecen como circunstancias de procedencia, validez y eficacia *i)* que no hace parte de ese convenio los derechos ciertos e indiscutibles, por lo que se tiene por tales, los declarados en la sentencia de primera instancia, *ii)* que dentro de lo que transige están todos aquellos derechos que no fueron reconocidos y declarados en la decisión del juzgado, cuyo reconocimiento era pretendido por la parte demandante, *iii)* que dentro del valor económico convenido está comprendido el derecho reconocido y declarado en la providencia apelada, relacionado con la suma correspondiente a los valores de los aportes a seguridad social a cargo de la ex empleadora, debiendo por tanto la ex trabajadora proceder al pago o consignación de tales aportes ante la entidad que se encuentra afiliada y, *iv)* que las partes asumen como cierta y definitiva la liquidación de salarios y prestaciones sociales reconocidas y declaradas en la providencia del *A quo*.

Analizadas las anteriores circunstancias, considera el despacho que no se cumplen los presupuestos traídos a colación, incluido el artículo 48 de la Carta Política, el cual establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, pues si bien, como primera medida el contrato estipula que no hacen parte de ese convenio los derechos ciertos e indiscutibles y se tienen por tales los declarados en la sentencia, dentro del valor pactado de dieciocho millones de pesos se incluyen estos, sin que se establezca a cuánto asciende el cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cancelar y que se ordenaron pagar en la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Lo anterior, genera incertidumbre acerca del valor real que debe cubrir la demandada por los aportes pensionales de la señora Ana Lucía Celis Bahamón, aunado al hecho que no está en cabeza de la demandante efectuar tales pagos, por cuanto dicha labor corresponde a los empleadores.

En ese orden de ideas, el despacho no aprobará la transacción celebrada entre las partes, pues como se indicó, a pesar de que allí se

menciona que no se incluyen derechos ciertos e indiscutibles no disponibles por la trabajadora, sí lo hacen al englobar en un solo valor ($18’000.000), los derechos pretendidos y que no fueron declarados en la sentencia de primera instancia, con la condena al pago de los aportes pensionales, sin establecerse el valor de estos últimos mediante un cálculo actuarial, aunado a la delegación que hiciere la ex empleadora a la ex trabajadora para el pago de dichos aportes.

En consecuencia con lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- NO APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR la continuación del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

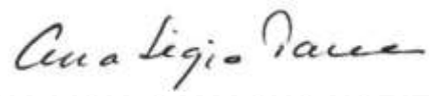

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449ba2f739c498eafad8d579040edd7da289278f7bf85bf0fcdb259eff6befe1

Documento generado en 27/10/2021 04:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica